

Al Despacho de la señora Juez, Terminar por desistimiento tácito último auto 27/02/2020- requerimiento 317 folio51 c1. Sírvasse proveer Bogotá, 18 de octubre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Luego de revisado el expediente, se advierte que para continuar el trámite de la demanda se requiere el cumplimiento de una carga procesal atribuible a la parte demandante, correspondiente a integrar el contradictorio, razón por la cual conforme a los establecido en el numeral 1° del artículo 317 del CGP, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y a su apoderada judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal ordenada en auto del 08 de septiembre de 2017 visto a folio 33 del cuaderno principal, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólense el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

TERCERO: Respecto del memorial visto a PDF 1.15 presentado por el actor, debe tener en cuenta este, que existen dos regímenes de notificaciones actualmente vigentes y bien diferentes entre sí, por lo que deberá escoger entre uno y otro, sin confundirlos o mezclarlos a la hora de proceder a la notificación respectiva; para lo cual cuenta con el plazo ya advertido, so pena de las consecuencias establecidas en la norma.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 190 del 27 de octubre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Entrar para requerir art. 317 treinta días. Sírvase proveer Bogotá, 18 de octubre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Luego de revisado el expediente, se advierte que para continuar el trámite de la solicitud se requiera el cumplimiento de una carga procesal atribuible a la parte interesada, correspondiente a informar el trámite dado al oficio 5025 del 04 de septiembre de 2018, razón por la cual conforme a los establecido en el numeral 1° del artículo 317 del CGP, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante en garantía y a su apoderada judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal de informar el trámite dado al oficio 5025 del 04 de septiembre de 2018 retirado el 18 de septiembre de 2018 visto a folio 28 del PDF 01., so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólense el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 190 del 27 de octubre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Requerir so pena de 317. Sírvase proveer Bogotá, 21 de septiembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020), visto folio 24 del PDF 01.001, este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, la demandada **LUZ DARY GALINDO ORTIZ**, se notificó a través de su **ABOGADO EN AMPARO DE POBREZA**, personalmente de de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni presentar excepciones de mérito.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para, que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procedase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de cuatro millones trescientos mil pesos (\$4,300,000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 190 del 27 de octubre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Requerir 317. Sírvase proveer Bogotá, 18 de octubre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Luego de revisado el expediente, se advierte que para continuar el trámite de la demanda se requiera el cumplimiento de una carga procesal atribuible a la parte demandante, correspondiente a integrar el contradictorio, razón por la cual conforme a los establecido en el numeral 1° del artículo 317 del CGP, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y a su apoderada judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal ordenada en auto del 28 de enero de 2021 visto a PDF 06 del expediente digital y reiterada en auto del 06 de julio de 2022 visto a PDF 13 del expediente digital, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólense el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 190 del 27 de octubre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Requerir 317 en cuaderno de llamamiento en garantía. Sírvese proveer Bogotá, 18 de octubre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Luego de revisado el expediente, se advierte que para continuar el trámite de la demanda se requiera el cumplimiento de una carga procesal atribuible a la parte demandante en garantía, correspondiente a integrar el contradictorio, razón por la cual conforme a los establecido en el numeral 1° del artículo 317 del CGP, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante en garantía y a su apoderada judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal ordenada en auto del 23 de febrero de 2022 visto a PDF 03.010, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólense el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 190 del 27 de octubre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Requerir 317 notificación demandados. Sírvase proveer Bogotá, 18 de octubre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Luego de revisado el expediente, se advierte que para continuar el trámite de la demanda se requiere el cumplimiento de una carga procesal atribuible a la parte demandante, correspondiente a integrar el contradictorio, razón por la cual conforme a los establecido en el numeral 1° del artículo 317 del CGP, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante en garantía y a su apoderada judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal ordenada en auto del 15 de abril de 2021 visto a PDF 01.016, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólense el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 190 del 27 de octubre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Requerir 317 notificación demandado. Sírvese proveer Bogotá, 18 de octubre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Luego de revisado el expediente, se advierte que para continuar el trámite de la demanda se requiere el cumplimiento de una carga procesal atribuible a la parte demandante, correspondiente a integrar el contradictorio, razón por la cual conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del CGP, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante en garantía y a su apoderada judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal ordenada en auto del 10 de noviembre de 2021 visto a PDF 01.011, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólense el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 190 del 27 de octubre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Requerir 317 notificación y otras cargas. Sírvase proveer Bogotá, 17 de mayo de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Luego de revisado el expediente, se advierte que para continuar el trámite de la demanda se requiere el cumplimiento de una carga procesal atribuible a la parte demandante, correspondiente a integrar el contradictorio y a citar al acreedor hipotecario, razón por la cual conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del CGP, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante en garantía y a su apoderada judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal ordenada en auto del 10 de septiembre de 2021 visto a PDF 01.007, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólense el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 190 del 27 de octubre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Requerir actor 317 resueltas medidas cautelares. Sírvase proveer Bogotá, 18 de octubre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Luego de revisado el expediente, se advierte que para continuar el trámite de la demanda se requiere el cumplimiento de una carga procesal atribuible a la parte demandante, correspondiente a integrar el contradictorio, razón por la cual conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del CGP, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante en garantía y a su apoderada judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal ordenada en auto del 29 de julio de 2021 visto a PDF 01.012, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólense el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 190 del 27 de octubre de 2022

Al Despacho de la señora Juez, Requerir 317 notificación demandado. Sírvese proveer Bogotá, 19 de octubre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Luego de revisado el expediente, se advierte que para continuar el trámite de la demanda se requiere el cumplimiento de una carga procesal atribuible a la parte demandante, correspondiente a integrar el contradictorio, razón por la cual conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del CGP, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante en garantía y a su apoderada judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal ordenada en auto del 16 de diciembre de 2021 visto a PDF 01.013, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólense el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 190 del 27 de octubre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Requerir 317 notificación demandado. Sírvase proveer. Bogotá, 19 de octubre de 2022.



JENNIER SYLVANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Luego de revisado el expediente, se advierte que para continuar el trámite de la demanda se requiere el cumplimiento de una carga procesal atribuible a la parte demandante, correspondiente a integrar el contradictorio, razón por la cual conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del CGP, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante en garantía y a su apoderada judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal ordenada en auto del 17 de enero de 2022 visto a PDF 01.018, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólese el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 190 del 27 de octubre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Requerir actor 317 . Sírvase proveer. Bogotá, 19 de octubre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Luego de revisado el expediente, se advierte que para continuar el trámite de la demanda se requiere el cumplimiento de una carga procesal atribuible a la parte demandante, correspondiente a agotar los trámites pertinentes ante la ORIP para la inscripción de la medida de embargo, razón por la cual conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del CGP, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante en garantía y a su apoderada judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal ordenada en auto del 13 de julio de 2022 visto a PDF 01.019, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólense el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 190 del 27 de octubre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Requerir 317 notificación demandado. Sírvasse proveer Bogotá, 21 de octubre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Luego de revisado el expediente, se advierte que para continuar el trámite de la demanda se requiere el cumplimiento de una carga procesal atribuible a la parte demandante, correspondiente a integrar el contradictorio, razón por la cual conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del CGP, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante en garantía y a su apoderada judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal ordenada en auto del 1° de marzo de 2022 visto a PDF 01.009, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólense el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 190 del 27 de octubre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Requerir 317 notificación demandado. Sírvasse proveer Bogotá, 21 de octubre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Luego de revisado el expediente, se advierte que para continuar el trámite de la demanda se requiere el cumplimiento de una carga procesal atribuible a la parte demandante, correspondiente a integrar el contradictorio, razón por la cual conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del CGP, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante en garantía y a su apoderada judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal ordenada en auto del 7 de marzo de 2022 visto a PDF 01.013, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaría, contrólense el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 190 del 27 de octubre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Vencido término en silencio. Sírvasse proveer, Bogotá, 26 de octubre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la Sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, siendo Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo, previo a dar trámite a la solicitud de incidente de desacato que solicita la accionante, se **ORDENARÁ** dar inicio al Trámite de Cumplimiento referido en la citada sentencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: La comunicación aportada por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, vista a PDF 01.005 agréguese al expediente.

SEGUNDO: ORDENAR dar inicio al trámite de Cumplimiento de que trata el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la Sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo.

TERCERO: REQUERIR al señor **RICARDO GOMEZ GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 75.067.009, en su condición de Rector y Representante Legal de la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**, a efectos de que proceda, dentro del término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de la presente providencia, a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia adiada a nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida por este despacho judicial.

CUARTO: ADVERTIR al señor **RICARDO GOMEZ GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 75.067.009, en su condición de Rector y Representante Legal de la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**, que si transcurrido el término de las CUARENTA Y OCHO HORAS, sin que se haya verificado el cumplimiento del fallo proferido por este Juzgado el día nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se dispondrá la apertura del correspondiente proceso en su contra.

QUINTO: ADVERTIR al señor **RICARDO GOMEZ GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 75.067.009, en su condición de Rector y Representante Legal de la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**, que en el evento en que persista con el incumplimiento a la orden judicial, este Juzgador podrá sancionarlo por desacato, hasta que se cumpla lo ordenado en la sentencia proferida por este Juzgado el día nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022), sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar.

SEXTO: Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

RADICADO: 110014003009-2022-00865-00

NATURALEZA: TRÁMITE CUMPLIMIENTO ACCIÓN DE TUTELA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 190 del 27 de octubre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, octubre 11 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda, se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** promovida por **MARCOS VENICIO CASTRO ZAMORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No **11310822** en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS**, identificada con NIT **860028415**.

Este Juzgado ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia y validez preliminar del título, y efectuar dirección temprana tendiente a efectuar claridades, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 88, 83, 89, 93, 94, 368 y concordantes del CGP., de donde resulta que hay lugar a dictar el auto admisorio de la demanda, por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** promovida por **MARCOS VENICIO CASTRO ZAMORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No **11310822** en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS**, identificada con NIT **860028415**.

SEGUNDO: Tramítese por la vía del proceso verbal conforme a los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo establecido en el artículo 368 ibídem.

CUARTO: Notifíquese al demandado conforme lo dispone el artículo 290 y subsiguientes de la codificación en mención y/o artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado **WERNER ANDRE OSORIO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEXTO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **190 del 27 de octubre de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, octubre 11 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, dado que la parte actora no presentó el respectivo título valor objeto de ejecución, por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit **8600091959** en contra de **RAFAEL FERNANDO ESCOBAR LLANOS** y **MARIA FERNANDA DAVILA GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **79623949** y No. **37752514**, respectivamente, por las razones antes expuestas

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 190 del 27 de octubre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, octubre 11 de 2022.



JENNIFER SOTIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda, se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA**, identificada con **Nit. 890.903.937-0**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **CARLOS JULIO PEREZ SILVA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 79.949.473**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**pagaré No. 009005505696**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA**, identificada con **Nit. 890.903.937-0**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **CARLOS JULIO PEREZ SILVA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 79.949.473**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$36.679.571,00 M/cte**, por concepto del pago de la cláusula de incumplimiento contenido en el contrato de arrendamiento, base de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el 22 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a

disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER como apoderada de la actora a GARCÍA JIMÉNEZ ABOGADOS SAS, representada legalmente por el abogado **ALFONSO GARCIA RUBIO**, conforme los términos y fines del poder conferido.

SÉPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 190 del 27 de octubre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente trámite ingresa para requerir a la parte actora para que allegue póliza por el valor de las pretensiones numeral 2 artículo 590 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 11 de 2022.


JENNIFER SYLVANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver la anterior petición, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte actora para que en el término de tres (03) días, allegue la póliza judicial de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, para lo cual deberá prestar caución por la suma de **\$50.000.000,00 M/cte**, valor de las pretensiones estimadas por el actor en el libelo petitorio.

SEGUNDO: Una vez fenecido el término anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 190 del 27 de octubre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 12 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., vinisteis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda, se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA** promovida por **CIRO CUBILLOS CAUCEDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **17.122.842** en contra de **ROBERTO ESCALLON RICAURTE 602, PILAR REY V DE BARBOSA, LEONOR BARBOSA REY, MATEO BARBOSA REY, PEDRO SANZ MAZUERA, MARIA ANGELA SANZ SAFORCANDA HOY SEÑORA DE MAYONAL, ANA RICAURTE DE ESCALLON, BEATRIZ ESCALLON DE GARGACHA, MARUJA ESCALLON RICAURTE RODRIGUEZ, CECILIA ESCALLON RICAURTE, EMILIANO DIAZ con c.c. 1.253.090, LUIS ALFONSO SAAVEDRA con c.c. 17.030.651 y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS y HEREDEROSN INDETERMINADOS** que se crean con derechos.

Como quiera que la demanda fue subsanada dentro de la debida oportunidad procesal y que la misma reúne los requisitos legales exigidos para esta clase de proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA**, promovida por **CIRO CUBILLOS CAUCEDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **17.122.842** en contra de **ROBERTO ESCALLON RICAURTE, PILAR REY V DE BARBOSA, LEONOR BARBOSA REY, MATEO BARBOSA REY, PEDRO SANZ MAZUERA, MARIA ANGELA SANZ SAFORCANDA HOY SEÑORA DE MAYONAL, ANA RICAURTE DE ESCALLON, BEATRIZ ESCALLON DE GARGACHA, MARUJA ESCALLON RICAURTE RODRIGUEZ, CECILIA ESCALLON RICAURTE, EMILIANO DIAZ con c.c. 1.253.090, LUIS ALFONSO SAAVEDRA con c.c. 17.030.651 y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS y HEREDEROSN INDETERMINADOS** que se crean con derechos.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que apoderado de la parte actora manifiesta que desconoce la dirección de notificación física y electrónica de los demandados **ROBERTO ESCALLON RICAURTE, PILAR REY V DE BARBOSA, LEONOR BARBOSA REY, MATEO BARBOSA REY, PEDRO SANZ MAZUERA, MARIA ANGELA SANZ SAFORCANDA HOY SEÑORA DE MAYONAL, ANA RICAURTE DE ESCALLON, BEATRIZ ESCALLON DE GARGACHA, MARUJA ESCALLON RICAURTE RODRIGUEZ, CECILIA ESCALLON RICAURTE, EMILIANO DIAZ con c.c. 1.253.090, LUIS ALFONSO SAAVEDRA con c.c. 17.030.651**, se le **REQUIERE** para que allegue números de identificación de los demandados anteriormente referidos, a fin de proceder con el emplazamiento.

TERCERO: En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

CUARTO: Imprímasele a la presente demanda, el trámite de proceso **VERBAL** a que hacen referencia los artículos 368, 369, 372, 375 y siguientes ejusdem, en lo pertinente.

QUINTO: Ahora bien, de conformidad con el Art. 592 del C.G.P, el Juzgado **DECRETA** la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 50s-249637**. Oficiése en tal sentido a la entidad correspondiente.

SEXTO: De igual forma se **ORDENA** el **EMPLAZAMIENTO** las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble situado en la **KR 68G BIS 39H 35 SUR MJ** de la actual nomenclatura urbana de esta ciudad, con número de matrícula **No 50s-249637**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro. Dicho emplazamiento deberá realizarse en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Infórmese de la existencia del proceso al DADEP, Dirección de Norma Urbana de la Secretaría de Planeación Territorial, IDIGER, Secretaría Distrital de Planeación, la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad de Restitución de Tierras – URT, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: Se reconoce al abogado **JOSE RICARDO CASTIBLANCO VARGAS**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOVENO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 190 del 27 de octubre de 2022**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-01051-00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **JUAN MIGUEL PARDO CONTRERAS**
Accionado: **ALLIANZ SEGUROS S.A**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela, que en protección de sus garantías constitucionales presentó **JUAN MIGUEL PARDO CONTRERAS**, en contra de **ALLIANZ SEGUROS S.A**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición y otros.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta que el día 24/10/2019 siendo aproximadamente las 7:00 de la noche un bus del servicio SITP de placas WWGG-509 del Consorcio Express SA, se quedó sin frenos durante el recorrido y atravesó el lugar de su residencia donde funciona el restaurante, el Brazo Dorado de su propiedad, ubicado en la calle 100 número 9 - 40 Este Barrio San Luis de esta ciudad.

Por los anteriores hechos presentó reclamación ante la compañía aseguradora el 26/12/2019 solicitando el reconocimiento de los daños ocasionados por valor de \$117.306.727 m/cte. Posterior a ello, para el día 05/03/2020 recibió un correo electrónico de la compañía aseguradora, en el que le ofreció por dichos daños, \$32.730.925 m/cte, cuyo valor, -aduce el accionante- no cubre ni la mitad de los daños ocasionados por el siniestro ocurrido en su propiedad.

Por lo que presentó una reconsideración ante la aseguradora el día 24/02/2020 por valor de \$150.287.576,776 m,/cte. Posterior a ello envió un derecho de petición el 01/02/2022 donde hizo una solicitud de indemnización por valor de \$142.191.255 m/cte, por los daños ocasionados. Más tarde, el cuatro (4) de abril de 2022, presentó otra reconsideración, y con posterioridad, el día 19 de abril de 2022, otro derecho de petición. Pese a que ha obtenido respuesta a las solicitudes que ha elevado, la compañía seguros no le ha ofrecido una suma indemnizatoria, que a su criterio, sufrague los daños ocasionados el día 24/10/2019, generándole un perjuicio económico.

Por lo anterior, solicita que se ordene a la compañía accionada, hacer directamente los arreglos y adecuaciones que necesitan, tanto su local como su vivienda. Así mismo para que haga entrega de las cotizaciones realizadas con las cuales sustenta sus propuestas de indemnización. Caso de que la compañía se niegue a ejecutar la obra, solicita que se le ordene al pago de indemnización por valor de \$106.835.225 m/cte, los cuales discrimina de manera detallada.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 13 de octubre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, luego de contestar uno a uno los hechos de la acción de tutela, solicita al despacho que la declare improcedente, en virtud a que se configura carencia actual de objeto de la acción en cuestión por hecho superado, teniendo en cuenta las múltiples respuestas que ha emitido al accionante las cuales adjunta, incluyendo la respuesta nuevamente emitida el día 14 de octubre donde responde de fondo cada una de las peticiones del accionante señor JUAN MIGUEL PARDO CONTRERAS.

IV PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si, en efecto, la accionada transgredió los derechos fundamentales por los cuales reclama protección el accionante, por el hecho de que no han llegado a un punto de encuentro en cuanto a la indemnización por el perjuicio que este a sufrido, a causa del accidente tránsito del 24 de octubre de 2019 por un vehículo asegurado por la accionada.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

Las normas citadas en precedencia enseñan, que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional para sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

4. Derecho de petición

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona *“tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe

caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058 del 28 de octubre de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis expresó: “(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)” (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art. 14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarlas en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción y las pruebas allegadas al expediente, se tiene que el accionante, acude a este mecanismo de amparo constitucional procurando obtener la protección de su derecho fundamental a la vida en condiciones de dignidad y perjuicios irremediables, como los ha señalado en su escrito de tutela, esto, con ocasión de los daños patrimoniales que ha soportado por el accidente de tránsito ocurrido en su propiedad ubicada en la calle 100Bis No. 9-40 Este Barrio San Luis de esta ciudad, cuando un vehículo del SITP el día 24 de octubre de 2019 estrelló su lugar de residencia y un restaurante que funciona en el mismo inmueble.

Observa el Despacho que el accionante ha presentado en varias ocasiones ante la compañía aseguradora, el pago de los perjuicios ocasionados por el vehículo en mención, fijando la suma a la que ascienden los perjuicios ocasionados. Así mismo, se evidencia que la compañía aseguradora ha contestado sus requerimientos haciendo ofrecimientos que en su criterio corresponden a la suma indemnizable. No obstante, tanto el actor como la accionada no han llegado a un punto de encuentro en su relación de origen extracontractual.

De los documentos que obran en el expediente, se evidencia que el accionante al menos ha dirigido las siguientes peticiones al accionado: el 11 de diciembre de 2019, 24 de febrero de 2020, 18 de enero de 2022, 05 de marzo de 2022 y 21 de abril de 2022. En igual sentido, la entidad accionada, ha contestado al accionante en las siguientes ocasiones: 22 de febrero de 2022, 21 de abril de 2022, 14 de octubre de 2022. Luego, las respuestas que ha dirigido la entidad accionada al accionante, han resuelto el fondo el asunto, como quiera que tratan el tema indemnizatorio, que es la relación sustancial que en la actualidad los ata.

De manera que, del contexto de la relación que han trabado las partes, se llega a la conclusión de que no existe vulneración al derecho fundamental de petición del actor, de manera que, por parte del Despacho, no se genera la necesidad de proferir orden alguna en aras de su protección constitucional.

De otro lado, y analizados los hechos, así como las pretensiones de la acción de tutela, no evidencia el Despacho que exista vulneración u amenaza a derecho fundamental alguno, pues aun cuando el actor pide que se proteja su derecho a la vida en condiciones de dignidad, no encuentra el despacho cual es el riesgo inminente o el perjuicio irremediable que tenga que amparar dentro de esta acción que se ha puesto bajo su conocimiento.

Luego, revisando las pretensiones de la acción, se evidencia que estas son de contenido netamente patrimonial. En otras palabras, el actor pretende, que el Juez de tutela dirima un

¹ Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

conflicto de carácter económico y obligue al accionado a pagar una suma indemnizatoria por perjuicios, aun cuando no está demostrado dentro de este trámite preferente, que la falta del dinero pretendido amenace algún derecho fundamental, por ejemplo el mínimo vital, de tal manera que justifique la intervención excepcional del Juez de tutela.

Dentro de este contexto es preciso citar el artículo el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 el cual enseña que,

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”.

De esta cita normativa se extrae que la acción de tutela, es un mecanismo constitucional preferente y sumario que se puede ejercer por cualquier persona, únicamente para la protección de sus derechos fundamentales. Es decir, que esta acción no está diseñada para dirimir conflictos de carácter económico que no guarden relación con una garantía constitucional fundamental como la que ha planteado acá el accionante, ya que para tales pretensiones el sistema legal a establecido a través de la justicia ordinaria, los escenarios judiciales naturales donde se deben debatir tales diferencias.

Ahora bien, la acción de tutela, conforme el artículo 86 de la Constitución Política, tiene un carácter eminentemente subsidiario o residual, pues esta opera siempre que los demás mecanismos legales que ha establecidos en el sistema jurídico han fracasado, de lo que se concluye que esta acción no fue diseñada para desplazar o sustituir al juez ordinario.

Al respecto el artículo 86 de la Constitución política señala que:

“...Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”

Pues bien, como se ha advertido antes, del material probatorio que obra en el expediente y del contexto que cuenta la acción de amparo, no evidencia el Despacho la existencia de un peligro inminente cierto, de algún bien de rango constitucional el cual deba protegerse de manera urgente, a fin de evitar un perjuicio irremediable. Dicho en otras palabras, el accionante no ha demostrado por ejemplo, ser una persona de especial protección constitucional, o que esta en un estado de debilidad manifiesta por su condición económica, por lo que al no concurrir tales presupuestos, y el afectado al poder disponer de otros medios de defensa judicial, la acción de amparo se torna en improcedente.

Al respecto el artículo 6 del decreto 2591 de 1991 establece las causales de improcedencia de la acción de tutela, dentro de las cuales se destaca para el caso bajo estudio la del numeral “1” del siguiente tenor:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

Finalmente, al estar demostrada la existencia de otros medios defensa judicial para el debate de sus pretensiones, como el proceso ordinario y en contraste al no evidenciarse en la persona del actor un sujeto de protección especial constitucional o un perjuicio irremediable que amerite la intervención excepcional del juez de tutela, ha de declararse la improcedencia de esta acción de amparo.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMEO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional deprecado por el ciudadano **JUAN MIGUEL PARDO CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.242.753, por existencia de otros medios de defensa judiciales.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-01060-00

Bogotá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **TATIANA RUIZ BUITRAGO**

Accionado: **CAPITAL SALUD EPS-S S.A**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **TATIANA RUIZ BUITRAGO** en nombre y representación de **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.**

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

TATIANA RUIZ BUITRAGO, solicita el amparo de con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la integridad personal, ante la presunta negativa de autorización y entrega de los insumos médicos para continuar con el plan de rehabilitación en fecha más cercana dadas sus patologías.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que el 6 de septiembre de 2022 se le ordenó:

- Una ortesis de tronco tipo JEWET, en polietileno, cubierto en caucho espuma, realizado bajo molde de yeso de paciente.
- Silla de ruedas en chasis de aluminio marco plegable, ruedas traseras con aros de aluminio de 24 pulgadas desmontables, rudas delanteras de 8 pulgadas macizas, frenos tipo tijera. Respaldo a la medida del paciente nivel subescapular, asiento de espuma de material transpirable, apoyabrazos regulares en altura y profundidad, apoya pies bipodal regulable en altura desmontables, banda tibial posterior.
- Caminador convencional para adulto, en aluminio, plegable, de altura graduable, con mango ergonómico, extremos terminales en cuatro puntos fijos con recatones de caucho.

Añadió que también se le ordenaron terapias físicas y ocupacionales, las que iniciaron el día 10 de octubre de 2022. Sin embargo, estas no han podido desarrollarse con normalidad por falta de los insumos ordenados por los especialistas, los cuales son necesarios para las sesiones de rehabilitación física.

Precisó que elevó la queja ante la Superintendencia de Salud, pero no se le ha dado solución.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 14 de octubre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a al **SUPERSALUD, MINISTERIO DE**

SALUD, ADRES, INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA ESE, HOSPITAL DE SUBA y SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

2.- CAPITAL SALUD EPS informó que la accionante se encuentra afiliada a Capital Salud EPS-S al régimen subsidiado en Bogotá cuya IPS primaria es Hospital Suba, Grupo Sisbén B1, paciente joven con diagnóstico TUMOR MALIGNO DEL TEJIDO CONJUNTIVO Y TEJIDO BLANDO DEL TRONCO, el cual requiere de los siguientes insumos:

- Órtesis de tronco tipo JEWET, en polietileno, cubierto en caucho espuma, realizado bajo molde de yeso de paciente.
- Silla de ruedas en chasis de aluminio marco plegable, ruedas traseras con aros de aluminio de 24 pulgadas desmontables, rudas delanteras de 8 pulgadas macizas, frenos tipo tijera. Respaldo a la medida del paciente nivel subescapular, asiento de espuma de material transpirable, apoyabrazos regulares en altura y profundidad, apoya pie bimodal regulable en altura desmontables, banda tibial posterior.
- Caminador convencional para adulto, en aluminio, plegable, de altura graduable, con mango ergonómico, extremos terminales en cuatro puntos fijos con recatones de caucho.

Agregó que los insumos como es caminador convencional y órtesis de tronco solicitados, se encuentran incluidos en el plan de beneficio en salud, por tal razón de manera inmediata procedió a dirigirse vía correo electrónico al prestador con el fin de conocer las razones del por qué a la fecha no se ha materializado la programación de estos. Resolución 2292 de 2021.

La silla de ruedas está considerada como una exclusión dentro del PBS. Resolución 2292 de 2021. Parágrafo 2 del Artículo 57.

3. La SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ informó que en la historia clínica se anotó:

En historia clínica aportada se observa paciente de 20 años con diagnóstico de TUMOR MALIGNO DEL TEJIDO CONJUNTIVO Y TEJIDO BLANDO DEL TRONCO, a quien el médico tratante ordenó REHABILITACIÓN INTEGRAL CON; TERAPIA FISICA, TERAPIA OCUPACIONAL, SILLA DE RUEDAS EN CHASIS DE ALUMINIO MARCO PLEGABLE, RUEDAS TRASERAS CON ARO DE ALUMINIO DE 24 PULGADAS DESMONTABLES, RUEDAS DELANTERAS DE 8 PULGADAS MACIZAS, FRENOS TIPO TIJERA, RESPALDO A LA MEDIDA DEL PACIENTE NIVEL SUBESCAPULAR, ASIENTO DE ESPUMA DE MATERIAL TRANSPIRABLE, APOYABRAZOS REGULABLES EN ALTURA Y PROFUNDIDAD, APOYAPIES BIPODAL REGULABLE, EN ALTURA DESMONTABLES, BANDA TIBIAL POSTERIOR (NO EXCLUIDO ESPECIFICAMENTE DEL PBS en resolución 2273 de 2021), CAMINADOR CONVENCIONAL PARA ADULTO, EN ALUMINIO PLEGABLE, DE ALTURA GRADUABLE CON MANGO ERGONÓMICO, EXTREMOS TERMINALES EN CUATRO PUNTOS FIJOS CON RECATONES DE CAUCHO (INCLUIDO EN PBS), ORTESIS DE TRONCO TIPO JEWET, EN POLIETILENO CUBIERTO EN CAUCHO (incluido en PBS), de acuerdo con lo anterior se considera que la EPS accionada debe HACER ENTREGA de la silla, ortesis y caminador ordenados y realizar las terapias, sin dilación alguna."

Y que es CAPITAL SALUD EPS quien debe cumplir.

4. LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADRES, INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA ESE, EL MINISTERIO DE SALUD, coincidieron que no son el ente encargado de atender lo pretendido por el accionante.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales a la

salud, a la vida, a la integridad personal, ante la presunta negativa de autorización y entrega de los insumos médicos para continuar con el plan de rehabilitación en fecha más cercana dadas sus patologías.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que las exigencias del petitum consiste principalmente en que se ordene a la accionada autorice y entregue los insumos arriba descritos para poder continuar con el plan de rehabilitación.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por la entidad accionada, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

En lo que concierne a la garantía del derecho fundamental a la salud debe decirse que éste se concreta en la prestación de servicios y tecnologías estructurados sobre una concepción integral, que incluya la promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Es así, como en los artículos 1° y 2° de la Ley 1751 de 2015 se dispuso que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción, lo que implica “la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos” (lit. i, art. 10 ib).

Ahora bien, es menester resaltar que la jurisprudencia ha estudiado en varias oportunidades el tema del suministro de pañales, bajo el entendido de que si bien no pueden entenderse -strictu sensu- como un servicio médico, se trata de un elemento indispensable para la salud y para preservar el goce de una vida en condiciones dignas y justas de quien lo requiere con urgencia, que debe ser facilitado aunque no allegue al expediente fórmula del médico tratante adscrito a la entidad que prescriba el suministro del mismo, conforme se cita a continuación:

La Corte, en numerosa jurisprudencia, ha establecido que la exclusión de ciertos tratamientos y medicamentos de la cobertura del Plan Obligatorio de Salud, no puede ser examinada por el juez de tutela, simplemente desde la perspectiva de lo que dice la normatividad, y, en virtud de ello, aceptar la negativa, por no violar las disposiciones respectivas. Se ha reiterado, una y otra vez, que corresponde al juez constitucional examinar el caso concreto, y, de acuerdo con el examen al que llegue, estimará si la negativa de la entidad pone o no en peligro el derecho fundamental a la salud o a la vida del interesado, o algún otro derecho fundamental, que tenga relación con ellos.

En el presente caso, el juez de instancia sólo realizó el examen sobre la salud de la paciente, y concluyó que la negativa de la entidad, al no poner en peligro la salud o la vida de la señora Aldana, no violaba sus derechos fundamentales, y, por consiguiente, había que denegar la tutela.

Sin embargo, en la sentencia que se revisa, el juez no examinó un aspecto que adquiere especial importancia: la relación entre lo pedido y la dignidad humana. No examinó que se trata de una anciana, que padece demencia senil, que no controla esfínteres y que la situación económica no le permite a su cónyuge suministrarle los artículos de aseo que su situación especial requiere. Y requiere tales pañales, precisamente por la enfermedad que padece. Es decir, existe una relación directa entre la dolencia (no controla esfínteres) y lo pedido.

Al respecto, no se precisan profundas reflexiones para concluir que la negativa de la entidad, sí afecta la dignidad de la persona, en uno de sus aspectos más íntimos y privados, y que impide la convivencia normal con sus congéneres. En este caso, la negativa de la entidad conduce a menoscabarle la dignidad de persona y la puede llevar al aislamiento, producto, se repite, de la enfermedad que sufre. (C. Const. Sent 595/99)

Bajo los supuestos jurisprudenciales señalados, la Corte ha contemplado que cuando un sujeto de especial protección requiere bajo las anteriores precisiones el suministro de pañales desechables con el fin de salvaguardar su dignidad humana, éstos deberán entregarse como un elemento no POS que puede ser recobrado con cargo a los recursos del Estado.

Por otro lado, no se debe olvidar que el Estado y las entidades que administran el sistema, deben trabajar armónicamente para garantizar la cobertura integral de todos los servicios de salud a todos los habitantes del territorio nacional.

Adviértase, además, que las redes integradas de servicios de salud están a cargo de las entidades territoriales y ambas conforman un conjunto de organizaciones que se encargan de “que el servicio de salud se brinde de forma precisa, oportuna y pertinente, para garantizar su calidad, reducir complicaciones, optimizar recursos y lograr resultados clínicos eficaces y costo-efectivos” (L. 1438/11, art. 64).

En este orden de ideas, los servicios de salud deben atenderse de inmediato, sin que el usuario se vea afectado por los trámites administrativos que le corresponden a las entidades pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y que puedan poner en peligro su salud y su vida.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **TATIANA RUIZ BUITRAGO** quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada autorice y entreguen los dispositivos ordenados por el médico tratante a fin de dar continuidad al tratamiento para su diagnóstico: TUMOR MALIGNO DEL TEJIDO CONJUNTIVO Y TEJIDO BLANDO DEL TRONCO.

CUPS / MAIPOS	CANT	DESCRIPCION
0060061907 /	0001	ORTESIS DE TRONCO SE DA ORDEN DE ORTESIS DE TRONCO TIPO JEWET, EN POLIETILENO, CUBIERTO EN CAUCHO ESPUMA, REALIZADO BAJO MOLDE DE YESO DE PACIENTE. NUMERO UNO (1). INSUMO INCLUIDO EN EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD.
0060061904 /	0001	SILLA DE RUEDAS SILLA DE RUEDAS: SE SOLICITA SILLA DE RUEDAS EN CHASIS DE ALUMINIO MARCO PLEGABLE, RUEDAS TRASERAS CON AROS DE ALUMINIO DE 24 PULGADAS DESMONTABLES. <(>, <(> RUEDAS DELANTERAS DE 8 PULGADAS MACIZAS, FRENOS TIPO TIJERA, RESPALDO A LA MEDIDA DEL PACIENTE NIVEL SUBESCAPULAR, ASIENTO DE ESPUMA DE MATERIAL TRANSPIRABLE, APOYABRAZOS REGULABLES EN ALTURA Y PROFUNDIDAD, APOYA PIES BIPODAL REGULABLE EN ALTURA DESMONTABLES, BANDA TIBIAL POSTERIOR. EN CALIDAD DE PRÉSTAMO POR 3 MESES. CANTIDAD 1 (UNO). INSUMO NO INCLUIDO EN EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD SEGÚN RESOLUCIÓN 2292 2021, NO PARAMETRIZADO EN MIPRES.
0060061902 /	0001	CAMINADOR SE INDICA CAMINADOR CONVENCIONAL PARA ADULTO, EN ALUMINIO, PLEGABLE, DE ALTURA GRADUABLE, CON MANGO ERGONÓMICO, EXTREMOS TERMINALES EN CUATRO PUNTOS FIJOS CON RECATONES DE CAUCHO #1 (UNO). TIEMPO DE USO, PERMANENTE. INSUMO INCLUIDO EN PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD

Datos de la Orden

Sobre el particular, ha dicho la Corte Constitucional: “*Se puede concluir entonces que, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que solo razones de orden estrictamente médico justifican que se retrase la prestación del servicio de salud, quedando por tanto, sin sustento las excusas relativas a la falta de presupuesto, trámites burocráticos entre las EPS o de infraestructura insuficiente para llevar a cabo procedimientos que los usuarios demandan con urgencia, pues es claro que están de por medio los derechos fundamentales del afiliado*”. (Sentencia T-056 de 2015).

Por su parte, la accionada sostuvo que los “insumos como es caminador convencional y órtesis de tronco solicitados, se encuentran incluidos en el plan de beneficio en salud, por tal razón de manera inmediata procedió a dirigirse vía correo electrónico al prestador con el fin de conocer las razones del por qué a la fecha no se ha materializado la programación de estos. Resolución 2292 de 2021. En relación con la silla de ruedas; es considerada una exclusión no incluido dentro de PBS. Resolución 2292 de 2021. Parágrafo 2 del Artículo 57”.

Ahora bien, recuérdese que se trata de una persona que padece de un tumor maligno y se encuentra en tratamiento y seguimiento nutricional. Dicho diagnóstico está asociado con una patología cancerosa, y al estar afiliada al Régimen Subsidiado nivel Grupo Sisben BI, se deduce que es una persona carente de recursos para asumir el costo mensual de los dispositivos ordenados.

Entonces, comoquiera que la silla de ruedas debe tramitarse mediante la herramienta tecnológica “MIPRES” de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 2438 de 2018 o, en su defecto, con autorización del Comité Técnico Científico de conformidad con el Título II de la Resolución 5395 de 2013, formato que no fue diligenciado por el médico tratante, o por lo menos no se aportó, se ordenará a la EPS dar trámite a la solicitud y determinar la necesidad, pertinencia y oportunidad de suministrarle la silla de ruedas para la actora con las características descritas.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela interpuesta por **TATIANA RUIZ BUITRAGO**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, ordenar al representante legal de CAPITAL SALUD EPS-S- o quien haga sus veces, para que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, de trámite a la solicitud de silla de ruedas descrita con las características descritas en la orden medica aportada, ordenada por el médico tratante, por medio de la herramienta tecnológica “MIPRES”, para determinar la necesidad, pertinencia y oportunidad de suministrarle la silla de ruedas para la actora. Así mismo, los demás insumos ordenados en dicha orden, se anexa la misma.

CUPS / MAPIPOS	CANT	DESCRIPCION
0060061907 /	0001	ORTESIS DE TRONCO SE DA ORDEN DE ORTESIS DE TRONCO TIPO JEWET, EN POLIETILENO, CUBIERTO EN CAUCHO ESPUMA. REALIZADO BAJO MOLDE DE YESO DE PACIENTE. NUMERO UNO (1). INSUMO INCLUIDO EN EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD.
0060061904 /	0001	SILLA DE RUEDAS SILLA DE RUEDAS: SE SOLICITA SILLA DE RUEDAS EN CHASIS DE ALUMINIO MARCO PLEGABLE. RUEDAS TRASERAS CON AROS DE ALUMINIO DE 24 PULGADAS DESMONTABLES. <(>.<(> RUEDAS DELANTERAS DE 8 PULGADAS MACIZAS. FRENOS TIPO TIJERA, RESPALDO A LA MEDIDA DEL PACIENTE NIVEL SUBESCAPULAR, ASIENTO DE ESPUMA DE MATERIAL TRANSPIRABLE . APOYABRAZOS REGULABLES EN ALTURA Y PROFUNDIDAD, APOYA PIES BIPODAL REGULABLE EN ALTURA DESMONTABLES . BANDA TIBIAL POSTERIOR. EN CALIDAD DE PRÉSTAMO POR 3 MESES. CANTIDAD 1 (UNO). INSUMO NO INCLUIDO EN EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD SEGÚN RESOLUCIÓN 2292 2021. NO PARAMETRIZADO EN MIPRES.
0060061902 /	0001	CAMINADOR SE INDICA CAMINADOR CONVENCIONAL PARA ADULTO, EN ALUMINIO, PLEGABLE, DE ALTURA GRADUABLE, CON MANGO ERGONÓMICO, EXTREMOS TERMINALES EN CUATRO PUNTOS FIJOS CON RECATONES DE CAUCHO #1 (UNO). TIEMPO DE USO. PERMANENTE. INSUMO INCLUIDO EN PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD

Datos de la Orden

TERCERO: NOTIFICAR la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-01080-00

Bogotá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **MARIA CAMILA ROZO BARRETO - FRANCISCO JAVIER LASSO PEREZ**

Accionado: **PRICE RES S.A.S. -TIQUETES BARATOS Y AMERICA AIRLINES**
Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **MARIA CAMILA ROZO BARRETO - FRANCISCO JAVIER LASSO PEREZ**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales en contra de **PRICE RES S.A.S. - TIQUETES BARATOS Y AMERICA AIRLINES**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, respecto a su solicitud del 24 de agosto de 2022.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

MARIA CAMILA ROZO BARRETO - FRANCISCO JAVIER LASSO PEREZ, solicitan el amparo de la supuesta violación con motivo de la supuesta violación al derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el 24 de agosto de 2022.

Afirmaron, para sustentar su solicitud de amparo, que el día 08 de junio de 2022 por la página <https://www.tiquetesbaratos.com> compraron unos tiquetes con Confirmación de Reserva VZUEMT Bogotá - New York - Washington y de regreso Washington - Miami - Bogotá. Añadieron que el día del viaje **AMERICA AIRLINES** le informó que el vuelo estaba cancelado y que se le haría la devolución del dinero. Pero **TIQUETES BARATOS** les respondió que no hacían devolución por política de la empresa.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 20 de octubre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- Así, **PRICE RES S.A.S.** se opuso a las pretensiones toda vez que el día 24 de octubre de 2022 remitió la respuesta al derecho de petición presentado por la accionante. Anexó copia de la misma.

3. AMERICAN AIRLINES indicó que no es la encargada de atender lo pretendido por la parte actora y que el vuelo del pasado 4 de agosto hacia Nueva York, aeropuerto John F. Kennedy (JFK), fue utilizado, y que el vuelo AA2151 que los Accionantes habían adquirido para volar de Nueva York, aeropuerto La Guardia (LGA) a Arlington, aeropuerto Ronald Reagan (DCA), no se utilizó (NOGO). La información recibida sobre este vuelo es que fue

cancelado por condiciones climáticas. Los otros vuelos de ese segmento, a saber, AA1974 (DCAMIA) y AA1137 (MIABOG) del 24 de agosto, tampoco fueron utilizados. Como quiera que el vuelo fue cancelado por motivos climáticos, aplica el reembolso de los segmentos no utilizados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental de petición al no brindarle una respuesta de fondo a su solicitud de 24 de agosto de 2022.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada le brinde una respuesta de fondo a su solicitud de 24 de agosto de 2022.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por la entidad accionada, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: “*Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”

Es claro anotar para lo presente en el caso, que la ley mencionada requiere bajo su objeto que las personas tienen derecho “a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Por lo cual, respuestas de forma indebida y que carezcan de formalidades y fundamentos no pueden considerarse como satisfechas las solicitudes del peticionario.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

5-. Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **MARIA CAMILA ROZO BARRETO** y **FRANCISCO JAVIER LASSO PEREZ**, quienes pretenden que por medio de la acción de tutela se ordene a las accionadas

le brinden una respuesta a su solicitud de 24 de agosto de 2022, en el que solicitaron realicen la gestión ante la aerolínea para la devolución del dinero por los trayectos no utilizados y que fueron cancelados.



Téngase en cuenta que la petición sólo fue presentada ante **PRICE RES S.A.S. -TIQUETES BARATOS**, por lo que es esa empresa quien debe dar respuesta al pedimento objeto de la acción de tutela.

Ahora bien, **PRICE RES S.A.S. -TIQUETES BARATOS** aportó copia de una respuesta brindada a la parte actora en la que le comunicaba que:

“(...) en su calidad de agencia de viajes, no puede realizar el reembolso, en ningún caso, sin autorización de la prestación del servicio de transporte aéreo, y se encuentra completamente sujeto a las políticas establecidas por la compañía.

6. En el caso American Airlines, la aerolínea, en sujeción a lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 482 de 2020, por medio del cual el gobierno nacional adoptó medidas especiales en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia, ha negado la posibilidad de hacer reembolsos en dinero y ha ordenado a las prestadoras de servicio de transporte aéreo la posibilidad de reprogramar el vuelo.

7. Ahora bien, respecto de lo manifestado por ustedes en la que informan que no pudieron usar los tiquetes porque estaban cancelados, es menester precisar que, no aportar una prueba en la que se demuestre si la aerolínea no prestó el servicio, por lo que mi representada en calidad de agencia de viajes desconoce lo realmente sucedido, así las cosas, en calidad de intermediarios hicimos extensiva su solicitud ante American Airlines cuya respuesta estamos a la espera”.

Por otro lado, **AMERICA AIRLINES** le informó a la parte actora que “se comunicó a la agencia **PRICE RES / TIQUETES BARATOS**, que deben solicitar el reembolso en el GDS con el código SCRFND. Se aclara que éste es el procedimiento establecido como política corporativa para las ventas realizadas a través de agencias”.

Dicha respuesta fue remitida vía correo electrónico a la accionante. Para ello aportó copia al expediente digital.

af

En este orden de ideas, este Despacho estima que el objeto que persigue la presente acción de tutela ya se encuentra satisfecho, o, dicho en otras palabras, se ha superado el hecho que originó la presentación de esta acción constitucional. Independientemente de la respuesta brindada.

No se olvide que lo pretendido en la solicitud es de carácter económico, por lo que se recuerda que la acción de tutela no es el mecanismo para hacer valer pretensiones económicas.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela interpuesta por **MARIA CAMILA ROZO BARRETO - FRANCISCO JAVIER LASSO PEREZ**, por tratarse de un hecho superado.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 25 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente ACCIÓN DE TUTELA promovida por OSCAR ALBERTO CUELLAR RICO, quien actúa en causa propia en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., -DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE COBRO SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el 28 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Las accionadas SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., -DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE COBRO SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a GRUPO DE JURISDICCION COACTIVA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUT, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 190 del 27 de octubre de 2022.**